

DICTAMEN

Del examen del expediente administrativo resulta acreditado que el Ayuntamiento consultante dejó materialmente en suspenso la ejecución primero, y desistió después, de las obras adjudicadas, acordando en su lugar la realización de otras distintas a las inicialmente contratadas con el reclamante CONSTRUCCIONES JUAN ARAQUE, S.L. y adjudicando éstas a la empresa G. y F. CONSTRUCCIONES, S.L, con el resultado de la extinción del primer contrato a causa de su resolución así operada.

La integridad de actos sujetos a examen y contemplados por el expediente aportado han tenido lugar vigente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones son, por consiguiente, las temporalmente aplicables a todos ellos.

Pues bien, del texto legal resulta, sin lugar a dudas, la prerrogativa que la Administración ostenta de interpretar, modificar y resolver los contratos que suscribe por razones de interés público, determinando los efectos de dicha resolución.

Así, dispone el art. 59 del referido cuerpo legal:

“Prerrogativas de la Administración.- 1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, codificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía



administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista”.

Ahora bien, ya del contenido de este precepto se desprende que el ejercicio de tal prerrogativa no está exento del correspondiente procedimiento y, particularmente, de la audiencia al contratista y con sujeción a las restantes normas de la legislación de contratos.

Y el art. 151 de la misma ley, dice:

“Efectos de la resolución.- 1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

- Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 142, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por 100 del precio de la adjudicación.
- En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por 100 del precio de adjudicación.
- En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por 100 del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.

Cuando las obras hayan de ser continuadas por otra empresa o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su conti-